

diversos extremos a que dichos preceptos hacen referencia y acreditado el cumplimiento de los trámites de audiencia y favorable informe de la Junta Provincial de Beneficencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter puro, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por don Francisco Meléndez de los Reyes, en Cádiz, con las finalidades que se dejan citadas y en las condiciones que se indican en los resultandos de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del capital fundacional y de sus ampliaciones, previa conversión de los bienes que lo integran en los valores que el instituyente dispuso, depositándose los que resulten en el establecimiento de crédito oportuno.

3.º Confirmar a los Patronos actuales ya designados y a los que como consecuencia de las cláusulas testamentarias fundacionales sean llamados en su día para ejercer el Patronato.

4.º Entender relevada a la Fundación de la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas ante el Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales.

5.º Que de esta resolución se den los traslados prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 22 de febrero de 1961 por la que se clasifica como Fundación benéfico-particular de carácter puro la denominada «Fundación Angel Torres Alonso», para los pobres del pueblo de Muñana (Avila).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución benéfica denominada «Fundación Angel Torres Alonso» para los pobres del pueblo de Muñana (Avila); y

Resultando que don Angel Torres Alonso, mayor de edad, soltero, Médico y vecino de Avila, formalizó en 13 de mayo de 1960 escritura pública bajo el número 1.128, otorgada ante el Notario de aquella ciudad don Luis Sánchez Herrero, por la cual erigió una Fundación que, con la denominación antedicha, había de tener como objetivos el socorro y ayuda a los pobres del pueblo de Muñana, principalmente en las fechas de la fiesta principal del pueblo y la de Nochebuena, a cuya consecución se adscribió un capital que estaría representado por seis títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 por valor nominal de 33.000 pesetas, depositadas en el Banco Hispano Americano de Avila, así como una imposición en dicho Banco por importe de 67.000 pesetas, designándose como Patronos de la Fundación al Médico, Farmacéutico, Cura Párroco, Maestro, Veterinario, cuantos funcionarios de carrera ejerzan y sean vecinos del aludido pueblo, el Alcalde, el mayor contribuyente por rústica y un vecino con la condición de pobre, cuyo Patronato sería presidido por don Juan Torres Domínguez y, en defecto de éste, la persona que lleve el apellido Torres, residente en el pueblo, y para el supuesto de extinción habría de ser designado por el propio Patronato;

Resultando que, tramitado el expediente, se acompañaron al mismo las certificaciones y copias de los resguardos acreditativos del capital antes mencionado, publicándose los edictos prevenidos, sin que durante el plazo concedido para formular reclamaciones se presentara ninguna; por lo que la Junta Provincial de Beneficencia elevó, con su propuesta favorable a la clasificación, el expediente a este Ministerio;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes; y

Considerando que la clasificación de las fundaciones tiene por objeto regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, debiendo a tal efecto instruirse los expedientes en cuanto se ofrezcan dudas sobre el carácter público o particular de las mismas (artículo 53 de la Instrucción); y que en el presente caso la Entidad que se examina reúne las condiciones y requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción, por cuanto que atiende y va encaminada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas, mediante la adscripción de bienes de carácter particular suficientes para el cumplimiento de sus objetivos, sin necesidad de subvenciones de Entidades oficiales, reuniendo las condiciones prevenidas en el Real Decreto de 14 de marzo de 1899; por lo que procede clasificarla como benéfico-particular de carácter puro y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación;

Considerando que, por no haber sido expresamente rele-

va da la fundación de la obligación de rendir cuentas, habrá de entenderse que vendrá obligada a formularlas en forma regular y periódica, así como a justificar el cumplimiento de cargas siempre que para ello fuera requerida por la Autoridad competente;

Considerando que en la tramitación del expediente han sido cumplidas las formalidades prevenidas, por cuanto que fué promovido por el propio fundador y consta con claridad el objeto de la fundación, los bienes y valores que constituyen su dotación, las personas que ejercen el patronazgo y administración, habiéndose unido e incorporado el título fundacional, la relación de bienes, y efectuado el trámite de audiencia, con el favorable informe de la Junta Provincial de Beneficencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación benéfico-particular de carácter puro y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por don Angel Torres Alonso, bajo la denominación de «Fundación Angel Torres Alonso» para los pobres del pueblo de Muñana (Avila), con las finalidades que se dejan citadas y en las condiciones que se indican en el primero de los resultados de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar.

3.º Confirmar a los Patronos actuales ya designados y a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas fundacionales sean llamados en su día a ejercer el Patronato.

4.º Someter la administración de los bienes objeto de la fundación a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, así como al cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar de esta resolución los traslados prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 22 de febrero de 1961 por la que se clasifica como Fundación benéfico particular de carácter mixto la denominada «Fundación Asilo de Santo Domingo y Santa Eloísa», de Villavicencio de los Caballeros, en la provincia de Valladolid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución benéfica denominada «Fundación Asilo de Santo Domingo y Santa Eloísa», de Villavicencio de los Caballeros, en la provincia de Valladolid; y

Resultando que doña Justa Francos Rodríguez Calderón, mayor de edad, soltera, falleció en Valladolid el día 2 de mayo de 1959, bajo testamento abierto, otorgado en 31 de julio de 1942 ante el Notario de dicha ciudad don Rafael Serrano y Serrano, complementado a su vez por varias notas ológrafas que con carácter testamentario fueron protocolizadas por acta de 8 de julio de 1959 por el Notario de dicha ciudad don Carlos Revilla Bravo, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto dictado en 18 de junio de 1959 por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de esta ciudad, en cuyas disposiciones la causante, después de disponer lo relativo al orden piadoso de hacer varios legados y de establecer el destino del resto de sus bienes, designó albaceas, a los cuales, entre otras facultades, les impuso la de establecer una fundación benéfica en memoria de sus padres, con el título o denominación de «Asilo de Santo Domingo y Santa Eloísa», radicada en su pueblo natal, Villavicencio de los Caballeros, para pobres de ambos sexos, en la proporción que las necesidades determinen, mayores de sesenta años, con preferencia para los que estuvieren bautizados en dicha villa y, caso de no existir, de los que lo estuvieran en Villalán, y, en otro caso, de cualesquiera que lo soliciten; debiendo tener la Fundación como finalidades secundarias las de educación y enseñanza gratuitas de niñas y jóvenes; debiendo instalarse el asilo en la casa solariega de la testadora y estar regida por una Comunidad de Religiosas designadas por el Obispo de León, quien será el Patrono de la Fundación

Resultando que como capital de la fundación se asigna todo el remanente hereditario y las rentas que éste produzca, consistente aquél en los siguientes conceptos: por dinero efectivo, 802.360,42 pesetas; por el de alhajas, 30.000; por muebles, ajuar y ropa de casa, 50.000; por títulos y efectos cotizables, 1.830.997,50 pesetas; por fincas rústicas, 993.051, y por fincas

urbanas, 288.280 pesetas. De cuyo importe total se han deducido como baja las cantidades satisfechas por gastos de entierro, sufragios y última enfermedad, importantes 38.516,65 pesetas; lo que hace un total patrimonio de 3.956.172,27 pesetas, convenientemente especificadas y detalladas en el cuaderno particional redactado por el albacea don Victoriano Vázquez de Prada y Lesmes y protocolizado en 15 de febrero de 1960 ante el Notario de Valladolid don Ignacio Martín y Ríos el 7 de abril del mismo año, bajo el número 705 de su protocolo;

Resultando que el Patronato de la Fundación estará constituido por el Excmo. Sr. Arzobispo de Valladolid o su delegado, señor Cura párroco de Villavicencio, con carácter gratuito; a quienes se les somete a la obligación de rendir cuentas anualmente a la Junta Provincial de Beneficencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente, y publicados los edictos poniéndolo de manifiesto, no se ha formulado, dentro del plazo concedido al efecto, reclamación alguna; por lo que la Junta Provincial de Beneficencia lo elevó con su informe favorable para la resolución procedente por parte de este Ministerio.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes; y

Considerando que la clasificación de las fundaciones tiene como objeto el regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, debiendo a ese efecto instruirse expediente en cuanto se ofrezcan dudas sobre el carácter público o particular de las mismas, según el artículo 53 de la vigente Instrucción, y que en el que se examina ha sido promovido por persona legitimada para ello; constando en el mismo el objeto de la Fundación, que tiene la doble finalidad de dar asilo a ancianos pobres de ambos sexos y, subsidiariamente, el que por parte de la Comunidad religiosa de monjas encargada del mismo se dé enseñanza gratuita a las niñas y jóvenes que lo soliciten; por lo que, en atención a ese carácter, procede calificar la fundación como de carácter mixto y someterla al Protectorado de este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de 29 de agosto de 1913 y el Real Decreto de 17 de octubre de 1930;

Considerando que la Fundación «Asilo de Santo Domingo y Santa Eloísa» reúne las condiciones exigidas por el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, por tratarse de establecimiento destinado a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, dotada y creada con bienes particulares, con patronazgo y administración reglamentados por la respectiva fundadora (artículos 1.º y 4.º), contando con dotación suficiente para el cumplimiento de los fines y objetivos que la testadora le asignó, sin que para ello precise de subvención alguna, aunque no se excluya (artículo 5.º); por lo que sus bienes, constitutivos del capital fundacional, reseñados anteriormente y concretados en el cuaderno particional ya referido, han de quedar permanentemente adscritos, así como sus frutos o rentas, al cumplimiento de dichos fines, debiendo en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto, inscribirse, si aún no lo estuvieran, los inmuebles en el Registro de la Propiedad, así como depositarse los valores en el establecimiento de crédito adecuado;

Considerando que de los documentos aportados al expediente y de los títulos de la Fundación quedan suficientemente concretados, no sólo los extremos anteriormente expuestos, sino también cuanto se refiere a la fundadora y las personas llamadas a ejercer el patronazgo y la administración, quienes, por no haber sido relevadas de la presentación de cuentas, vendrán sujetas a la obligación de rendirlas regular y periódicamente, así como a la de acreditar el cumplimiento de las cargas de la Fundación siempre que fueran requeridas por la autoridad competente (artículo 5.º de la Instrucción);

Considerando que en el expediente han sido cumplidos los trámites indispensables señalados en el artículo 57 de la Instrucción, y especialmente el de audiencia, y el de informe de la Junta Provincial de Beneficencia, y que en la tramitación del mismo se han observado los requisitos generales prevenidos en la legislación vigente.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfica de carácter mixto, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por doña Justa Francos Rodríguez, en Villavicencio de los Caballeros, provincia de Valladolid, bajo la denominación de «Asilo de Santo Domingo y Santa Eloísa», con los fines que se dejan citados y bajo las condiciones que se indican en los fundamentos de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines bené-

ficos que está llamada a realizar, inscribiéndose los inmuebles en el Registro de la Propiedad y depositándose los valores en el establecimiento de crédito oportuno.

3.º Confirmar a los Patronos actuales ya designados o a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la escritura de fundación sean llamados en su día a ejercer el Patronato.

4.º Entender sometida la administración de los bienes, patrimonio de la Fundación, a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales.

5.º Que de esta resolución se den los traslados prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1961.

ALONCO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 22 de febrero de 1961 por la que se clasifica como Fundación benéfico-particular de carácter puro la denominada «Hospital de San Francisco de Asís», instituida en Sancellas (Balears).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Fundación benéfica denominada «Hospital de San Francisco de Asís», instituida en Sancellas (Balears); y

Resultando que por el fallecido don Francisco Verd y Serra se otorgó ante el Notario de Sancellas don Luis G. Pascual, en seis de abril de mil novecientos dieciocho, testamento, bajo el número 124 de su protocolo, en el que, entre otras cláusulas, dispuso—en la octava—que legaba la suma de 25.000 pesetas para la construcción y dotación de un Hospital en esa población; añadiendo, en la 28, respecto a este legado, que aquél habría de ser designado con el nombre de «Hospital de San Francisco de Asís», bajo cuya advocación debería colocarse; designando asimismo en dicha cláusula albaceas universales al señor Cura Párroco o Ecónomo de la Iglesia de Sancellas, al Presbítero don Miguel Luis Morey y Fiol, y a don Jaime Ques y Reynes, quienes habrían de ser sustituidos por elección entre los restantes, teniendo facultades de nombrar nuevos sustitutos para que existieran siempre tres albaceas, a quienes confiaba la administración y gobierno del establecimiento, encontrándose en la actualidad ejerciendo estas funciones el Cura Ecónomo de dicha localidad, don Felipe Alcina Amengual, en unión de don Bartolomé Oliver Amengual y don Ramón Morey Cirer;

Resultando que los albaceas inicialmente nombrados por el testador estimaron, en 15 de febrero de 1923, más conveniente que proceder a la construcción y dotación de un Hospital, la adquisición de un edificio ya construido, que, previas las oportunas gestiones, consistió en una casa propiedad de don Sebastián Llabrés de Jornts, situada en la calle de la Iglesia, número 1, formalizándose la escritura de compraventa en 6 de agosto de 1923, con la intención de instalar en ella un Asilo destinado a recoger a los desvalidos y niños huérfanos de padres, no sólo por la insuficiente dotación de la cantidad legada, que no permitía el establecer un centro sanitario con su cuadro de Médicos ni instrumental adecuado, sino porque, según se alega reiteradamente en el expediente, en las poblaciones rurales de Mallorca los vecinos suelen denominar y entender por Hospital lo que es propiamente un Asilo;

Resultando que, según se hace constar mediante informe del Inspector municipal de Sanidad, emitido en 6 de junio de 1960, las habitaciones del inmueble anteriormente señalado no solamente son muy húmedas, debido a estar situado dicho edificio en la parte norte de la iglesia parroquial, cuya edificación impide la insolación y aireación adecuadas, lo que aconsejaría el que la institución fuera trasladada a un edificio que reuniera las condiciones sanitarias precisas, sino que, debiendo cuidar, según señalan los administradores en informe de 1 de octubre de 1960, del benéfico Instituto la Congregación de Hermanas de la Caridad establecidas en dicha localidad, y encontrándose la casa de dicha Congregación a bastante distancia del lugar de emplazamiento del Hospital de San Francisco, no pueden en la actualidad atenderlo porque implicaría el desdoblamiento de la Comunidad, lo que en el momento presente es imposible; por lo cual proponen a la Junta Provincial de Beneficencia el que se conceda la autorización para la venta del inmueble, para con su producto adquirir un edificio anejo al convento de las Hermanas de la Caridad y de su propiedad, lo que permitiría in-